

de Logroño. b) D. Manuel Fernández de Tejada Quemada, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Logroño. c) Fondo de Garantía Salarial, por medio de la persona física, que éste mismo determine.

CUARTO.— Las personas anteriormente designadas tendrán el carácter de miembros titulares de la Comisión, los cuales serán sustituidos, en caso de que renuncien al cargo no lo acepte o cesasen por cualquier otra causa, por las personas que seguidamente se designan y por el orden en que quedan establecidas: a) D. Miguel Angel Pastor Menchaca, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Logroño. b) D. Miguel García García, mayor de edad, casado empleado y vecino de Logroño. c) Fondo de Garantía Salarial, por medio de la persona física que éste mismo determine.

QUINTO: Serán facultades de dicha Comisión Liquidadora la realización de todos los bienes que se ponen a disposición de los acreedores de "FERNANDEZ HERMANOS, S. A. L." en la forma y tiempo que estimen más conveniente, pudiendo por tanto, enajenarlos, permutarlos, adjudicarlos en pago, así como distribuir los mismos o el importe de sus realizaciones entre los acreedores en la medida que ello resulte posible. Tendrá dicha Comisión además de las más amplias facultades dispositivas, ya que las enunciadas anteriormente tienen puro carácter enunciativo, las más amplias facultades en orden a la administración de dichos bienes, sin limitación de ninguna clase, ya que el presente Convenio se inspira en la idea de Cesión del Activo a los acreedores y en la más amplia atribución de facultades a la Comisión que se designa como representantes de éstos.

SEXTO.— Igualmente, se confieren las más amplias facultades para el ejercicio de cuantas acciones estimen procedentes en defensa de los intereses de dicha Sociedad, atribuyéndose a la Comisión Liquidadora todas y cada una de las facultades que la Ley y los Estatutos Sociales atribuyen al Consejo de Administración, excepto aquellas que no sean delegables.

SEPTIMO.— Para la efectividad de la puesta a disposición en que este Convenio consiste, "Fernández Hermanos, S.A.L.", otorgará a favor de los miembros de la Comisión Liquidadora, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que adquiera firmeza el presente Convenio, un poder irrevocable, facultándola para que dos cualesquiera de los miembros de la Comisión puedan ejecutar en forma conjunta todas y cada una de las facultades que a dicha Comisión, como representante de los acreedores, se le atribuye.

OCTAVO.— Las personas que actúen como miembros de la Comisión, tendrán derecho a percibir, como remuneración un 3% del valor de los bienes, acciones y derechos puestos a disposición de los acreedores. Dicha remuneración será percibida en conjunto por los miembros de la Comisión. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por la mayoría de sus miembros.

NOVENO.— La Comisión Liquidadora formará un inventario detallado de los bienes que recibe al iniciar su actuación y regulará su propio funcionamiento, fecha de las reuniones, forma de constancia de las mismas y cualquier otra circunstancia que afecte a su desenvolvimiento futuro y al cumplimiento de la misión que se le encomienda.

DECIMA — La Comisión podrá rectificar la lista definitiva de acreedores formulada por la Intervención Judicial, reconociendo los cambios de titulares operados en los créditos por sucesión o transmisión por cualquier caso, incluyendo a los acreedores que hayan sido indebidamente omitidos, siempre que tal omisión se acredite suficientemente y no fuera debida a negligencia del acreedor. Podrá igualmente excluir de dicha lista total o parcialmente a los acreedores cuyos créditos hayan sido pagados en todo o en parte o renunciados.

UNDECIMA.— Con el Activo que se pone a disposición de los acreedores, se pagarán los créditos por el Orden Legalmente establecido, con las preferencias que

según la Ley, correspondan, satisfaciendo en primer lugar los créditos preferentes y luego, los concursales u ordinarios.

DUODECIMO.— Habida cuenta de la amplitud de facultades que se atribuyen a la Comisión, la Entidad Suspensa se compromete a ampliar los poderes que se obliga otorgar en el caso de que así se solicitase por la Comisión, por ser ello necesario o conveniente para el ejercicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión. Esta ampliación de poderes se otorgará, en su caso, en el plazo máximo de quince días desde que la Entidad suspensa fuese requerida fehacientemente para ello.

DECIMOTERCERO. Dada la finalidad con que se otorga el poder a la Comisión Liquidadora, el mismo se otorgará con el carácter de irrevocable y se mantendrá dicha irrevocabilidad hasta que por la Comisión Liquidadora se haya cumplido las funciones que en este Convenio se les atribuye.

DECIMOCUARTO.— La Comisión tendrá su domicilio provisionalmente en Logroño, Carretera del Cortijo, Km. 1,5 pudiendo dicha Comisión trasladarse a otro si lo estimase más conveniente.

DECIMOQUINTO.— En el caso de que no se otorgase el poder dentro del término que ha quedado señalado, privará de toda eficacia al Convenio. La no ampliación de los poderes, cuando sea solicitado o su revocación antes de la ejecución del Convenio, se considerarán a todos los efectos legales, como incumplimiento del mismo.

DECIMOSEXTO.— Con el cumplimiento del presente Convenio, los acreedores de la Entidad suspensa, se dará por pagados. Si una vez hechos efectivos los créditos preferentes el resto del Activo no fuera suficiente para cubrir la totalidad de los créditos ordinarios, el remanente se distribuirá proporcionalmente a los mismos, aceptando éstos el pago, y haciendo remisión de la parte de crédito no cobrada así como renunciando a toda clase de acciones contra la Entidad Suspensa.

Se manda a los interesados a estar y pasar por él.

Librense los correspondientes mandamientos a los Registradores Mercantil y de la Propiedad, practíquense las comunicaciones y dese a esta resolución la publicidad que se acordó en el proveído inicial de este expediente.

Así, por este Auto, los mando y firma el Sr. D. Valentín de la Iglesia Duarte, Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido, doy fe.

Firmado: Valentín de la Iglesia Duarte.— Ante mí.— Vicente Peral.— Rubricados."

Y para que conste, surta los efectos, y en virtud de lo acordado, sea publicado en el Boletín Oficial del Estado, expido y firmo el presente en Logroño, a 2 de marzo de 1985.

El Secretario.

EDICTO

854/909

Don Valentín de la Iglesia Duarte, Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en los autos de Menor Cuantía seguidos en este Juzgado con el número 153 de 1980, instados por "Arteaga, S. A." contra Don José Jiménez Marín, propietario de la Industria "Carpintería de Aluminio", con domicilio en Fuenmayor (La Rioja) sobre reclamación de 594.001 pesetas he acordado sacar a la venta en pública subasta, por 20 días, el bien embargado al demandado y que después se dirá las que tendrán lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, los próximos días 30 de abril, 27 de mayo y 20 de junio a las once horas de su mañana, por Primera, Segunda y Tercera vez respectivamente, bajo las siguientes condiciones:

Primera.— Que servirá de tipo para las dos primeras subastas la cantidad en que haya sido valorado el bien haciéndose una rebaja para la segunda subasta de un 25% y siendo la tercera sin sujeción a tipo alguno, y no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo en las dos primeras subastas.